



ANTECEDENTES

- I. El 20 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)** y a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, la siguiente solicitud de información:

*"En base a la nota del diario Milenio del 01/05/2015, "Gobierno Federal también demandó a BP por derrame", en la que se precisa que la demanda exige el "reembolso de gastos por operaciones de contención y monitoreo del derrame, en las que participaron buques de la Marina, PEMEX, CONAGUA y la SEMARNAT, y pagos a poblaciones afectadas", y "el gobierno mexicano demanda el pago por operaciones navales y aéreas de las siguientes dependencias: CONAGUA, por estudios científicos (); Instituto Mexicano del Petróleo por estudios de laboratorio (); Secretaría de Marina por sobrevuelos y campaña oceanográfica (); SEMARNAT por trabajos, entrenamiento y otras actividades (); e Instituto Nacional de Ecología por estudios de largo plazo y monitoreo ()"; la información que solicito es: 1) La queja judicial 2:13-CV-01441CJB-SS. 2) Desglose de gastos que su dependencia erogó por concepto (contención, monitoreo de la catástrofe, estudios y/u otros conceptos que aplicaron al seguimiento y evolución de la emergencia ambiental). 3) Área (superficie) o zona que se monitoreó o evaluó. Gracias.
http://www.milenio.com/politica/desastre_DeepWaterHorizon-demanda_British_Petroleum-demanda_Mexico_0_509949035.html". (SIC)*

- II. El 26 de agosto de 2015, el Titular de la UCAJ, emitió el oficio número **112-04078** mediante el cual informó a este Comité que no existe documentación respecto de la información solicitada, en el archivo de trámite de esa Unidad Coordinadora ya que la información solicitada, obra en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dependencia responsable en el Gobierno Federal de llevar a cabo la representación jurídica del Estado Mexicano en los asuntos internacionales producto del derrame de petróleo por los sucesos ocurridos en la plataforma Deepwater Horizon operada por la empresa British Petroleum. En razón de lo anterior, esa Unidad Coordinadora en apego a lo dispuesto en el artículo 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción IV, de su Reglamento, solicitó se decreta la inexistencia de la información solicitada.
- III. El 1° y 2 de septiembre de 2015 respectivamente, la **DGPAIRS** y **UCAI**, manifestaron que no encontraron la información solicitada; sin embargo, indicaron que quien podrá conocer del tema es la **Consultoría Jurídica de la SRE** y/o el **Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático**.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 343/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600254115.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información, es competente para confirmar la inexistencia de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 46 de la LFTAIPG; 70, fracción V de su Reglamento, 4 y 8, fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que INAI en su Resolución RDA 3819/13, reconoció que el Grupo de Coordinación Intersecretarial para la atención del Derrame del Pozo Macondo 252/ Plataforma Deepwater Horizon en el Golfo de México de la Comisión Intersecretarial para el Manejo Sustentable de Mares y Costas (CIMARES), determino que las acciones de:
 1. La Coordinación de la estrategia jurídica para la solicitud de compensación por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del derrame en el Golfo de México. Integración de la información de costos incurridos por las dependencias para la atención del derrame y previsión de impactos asociados le correspondía a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).
 2. La integración y análisis de valoración económica por costos incurridos por el derrame, le correspondía a la SEMARNAT a través del Instituto Nacional de Ecología, ahora Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

Situación que prevaleció como se corrobora en el acta de la sexta sesión ordinaria de la SIMARES consultada en el portal:

<http://www.semarnat.gob.mx/temas/ordenamiento-ecologico/historico-cimares/sesiones-de-trabajo>.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 343/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600254115.

Que aun cuando el INAI ha reconocido con anterioridad que la SRE es la encargada para Coordinación de la estrategia jurídica para la solicitud de compensación por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del derrame en el Golfo de México y el INECC es el encargado para llevar a cabo la integración y análisis de valoración económica por costos incurridos por el derrame, la SEMARNAT decidió agotar el principio de exhaustividad, instruyendo a laUCAJ, UCAI y DGPAIRS realizarán una búsqueda exhaustiva de la información solicitada sin que localizaran información alguna relacionada con lo solicitado.

- V. Que laUCAJ señaló en su oficio número **112-04078** que, no existe documentación al respecto en el archivo de trámite de esa Unidad Coordinadora, ya que, en su caso, la información solicitada obra en poder de la SRE, dependencia responsable en el Gobierno Federal de llevar a cabo la representación jurídica del Estado Mexicano en los asuntos internacionales producto del derrame de petróleo por los sucesos ocurridos en la plataforma Deepwater Horizon operada por la empresa British Petroleum.

Asimismo laDGPAIRS yUCAI, manifestaron que no encontraron la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de laUCAJ, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y no así los artículos 45 de la LFTAIPG y 70, fracción IV, de su Reglamento como lo menciona laUCAJ en el oficio.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda no se encontró la información solicitada, como se señaló en el oficio número **112-04078** de laUCAJ, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.



**RESOLUCIÓN NO. 343/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600254115.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a laUCAJ; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 3 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.